

**INTERVENCION DE LOS ABOGADOS DE LOS ACCIONANTES DE LA ACCION DIRECTA DE  
EXTREMA URGENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 6-10 , DEL 10 DE  
ENERO DE 2017, EN AUDIENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CELEBRADA EL 24  
DE ABRIL DE 2017**

**INTRODUCCION**

Honorables Magistrados:

En fecha 21 de febrero de 2017, los accionantes en inconstitucionalidad del decreto No. 6-17 del 10 de enero de 2017, todos miembros del Comité Nacional de Lucha Contra el Cambio Climático, depositaron el documento contentivo de su acción directa, en la Secretaría de ese alto tribunal, el cual admitió en principio dicha acción y fijó audiencia para la fecha de hoy.

En estos momentos de estupor e insatisfacción social, causados por las escandalosas revelaciones que día a día van saliendo a la luz pública en torno a todo lo que tiene que ver con la construcción de las plantas generadoras de electricidad de Punta Catalina, es preciso que ese digno Tribunal Constitucional cierre sus ojos y oídos a cualquier tipo de consideración, influencia, argumento de costo político o conveniencia, que no sea el de la exclusiva, obligatoria e ineludible defensa y aplicación del espíritu y la letra de la Constitución de la República, la cual representa una conquista irrenunciable de nuestra nación, en su camino hacia su desarrollo social, democrático, económico, político y jurídico.

No es el objeto de la presente acción, el causarle daño político ni personal a nadie; pero sí el de luchar a rajatablas por los medios establecidos por la ley, sin concesiones ni desmayos, por la defensa y aplicación de los derechos fundamentales no sólo de los accionantes, sino de todos los dominicanos. Es un deber ciudadano consagrado en la propia Constitución el hacerlo.

Si anhelamos una nación fuerte, digna, justa y próspera, tenemos que luchar porque la Constitución no sea convertida en la práctica en “un pedazo de papel”, sino que constituya el instrumento poderoso, inviolable y sagrado ante el cual se inclinen las cabezas de todas las personas y de todos los poderes, sean éstos quienes sean.

Si el artículo 68 de la Constitución establece la garantía de la efectividad de los derechos fundamentales o constitucionales, y declara que los mismos vinculan a todos los poderes públicos; y el Art. 69 instituye el derecho a la tutela judicial efectiva para el ejercicio de los derechos e intereses previstos en la ley, con mayor razón existe y es aplicable esa tutela judicial, a cargo del honorable Tribunal Constitucional en este caso,

para el ejercicio del irrenunciable deber y derecho de exigir el respeto y cumplimiento de las normas constitucionales, esto es, la tutela ciudadana de la constitucionalidad.

Nunca como ahora, la patria, la nación, la sociedad, necesitó, desde la creación de ese Organo Supremo de Control Constitucional, del concurso inteligente, objetivo, decidido y responsable de sus jueces, para rescatar el imperio del derecho del vórtice vertiginoso y voraz del remolino de violaciones, abusos, complacencias e impunidades que lo está engullendo sin contemplaciones.

El Art. 67-3 de nuestra Constitución dispone que el Estado promoverá, en el sector público y en el privado, el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes; y el 67-5 establece que los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental.

Está demostrado científicamente y hasta la saciedad, que el carbón mineral como combustible, es el más contaminante y lesivo para el medio ambiente, y que afecta la salud de plantas, animales y seres humanos. De todos los combustibles posibles, el Estado y la CDEEE eligieron el peor de todos: El carbón. Al momento de la licitación para la construcción de las plantas, se convocó a las empresas para la construcción de dos plantas a carbón. Eran posibles otras opciones con la misma capacidad, por menos de la mitad del precio, y con un combustible mucho más limpio, pero se eligió el carbón, a pesar de los compromisos internacionales adoptados por la República Dominicana para la reducción de la contaminación y de las emisiones de dióxido de carbono.

La protección del medio ambiente y la prevención de la contaminación constituyen obligaciones para el Estado, de conformidad con las disposiciones del Art. 67 de la Constitución, cuyo artículo 66-2 clasifica como derecho colectivo y difuso esa misma protección del medio ambiente, bien jurídico indisolublemente ligado a la finalidad de la presente acción de inconstitucionalidad.

En consecuencia, la selección de dos plantas a carbón a ser construidas en Punta Catalina, constituye un acto violatorio a esos principios y textos constitucionales. Por tanto, esa decisión es nula por inconstitucional. Pero ¿Podrá determinar eso la comisión designada por el Decreto 6-17?

Obviamente, y por más honorables que sean sus miembros, lo cual no se pone en duda, ellos no tienen ni la necesaria formación especializada para establecer ese tipo de criterios, ni tienen la competencia legal para hacerlo, como tampoco el Presidente de la República tenía calidad para designar una comisión con el objeto que la designó, porque la investigación que se le encargó realizar a esa comisión, es de la exclusiva competencia del Ministerio Público, un **órgano perteneciente al Poder Judicial**, que es otro poder del Estado, toda vez que la licitación de cuya investigación se trata en ese decreto, además de inconstitucional, y por ende nula, está alegadamente manchada

de corrupción administrativa, de sobrevaluación económica, y de muchas otras cosas más, que constituyen crímenes o delitos penales, cuya investigación prima por sobre toda otra, y es competencia exclusiva, como se ha dicho, del Ministerio Público, al tenor de lo dispuesto por el artículo 169 de nuestra Carta Magna.

Los ojos de organizaciones internacionales con intereses ambientalistas semejantes a los del Comité Nacional de Lucha Contra el Cambio Climático, los de estudiantes y académicos en nuestro país y en el extranjero, y los de la parte más sana de nuestra sociedad, están pendientes y esperando el resultado de la presente acción, para utilizarlo como referente jurisprudencial y académico, unos; y para los demás en nuestro país, ese resultado constituirá la respuesta a la pregunta que, a la vista del curso de los acontecimientos, se hace un número cada vez mayor de ciudadanos: ¿Se puede esperar obtener el reconocimiento del derecho en el último y más alto reducto con que cuenta la República, el Tribunal Constitucional, o estamos solos a merced de la fuerza de nuestros brazos? ¿Será que sólo nos quedará el recurso de buscar la justicia en las calles?.

## **ARGUMENTACION**

Honorables magistrados del más importante tribunal del país, para nosotros es un privilegio tener la oportunidad de postular ante ustedes con un tema tan delicado como la tutela ciudadana.

¿Por qué el Presidente de la República emite el decreto 6-17 que crea una comisión de notables para investigar la licitación y adjudicación de Punta Catalina?

La respuesta está a la vista de todos, porque ODEBRECHT la empresa que ganó la licitación de Punta Catalina para su construcción, confesó que pagó 92 millones de dólares en sobornos para obtener obras en la República Dominicana y la obra más importante que construye ODEBRECHT en el país es Punta Catalina.

Al ODEBRECHT confesar que pagó 92 millones de dólares para obtener obras en el país, la Procuraduría General de la República inicia un proceso de investigación en función de la Ley No. 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, que tiene penas estipuladas entre 3 y 10 años de prisión y multa del duplo de lo pagado en soborno, siendo así las cosas la competencia cae dentro del sistema de justicia, toda vez que la Constitución de la República le otorga la facultad de investigar casos criminales al Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 169 que dice con la venia de los honorable magistrados “Definición y funciones. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, **dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.**

Resulta que con la creación de la “Comisión de Notables” mediante el Decreto 6-17, en su artículo 2 el Presidente le otorga la plena potestad para investigar a todos los funcionarios que desee investigar, así como a los representantes de las firmas profesionales antes citadas que asistieron a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) en el proceso de licitación y adjudicación de la referida obra.

Este decreto 6-17 viola el artículo 4 de la Constitución sobre la separación de los poderes, toda vez que este caso le corresponde al Poder Judicial y el Ministerio Público es un órgano del Sistema de Justicia, con autonomía funcional y administrativa, que tiene bien definidas sus funciones en el artículo 169, que es la de investigar los casos criminales y este es un caso que en virtud de lo que ha confesado ODEBRECHT está dentro de los casos del crimen y es el más importante.

La Constitución dispone entonces que toda ley, decreto, reglamento, resoluciones o acto contrario a la constitución es nulo de pleno derecho, artículo 6. Pero además viola el artículo 73 que establece la “Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. **Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada,** las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

Lo que ha hecho el ejecutivo con la emisión del decreto 6-17 es usurpar la competencia del Ministerio Público de investigar un hecho que está implicado en un caso criminal confesado por ODEBRECHT que dice que pagó 92 millones de dólares de soborno para conseguir obras en la República Dominicana y esta es la obra más importante, por lo que no debe quedar fuera de la investigación del órgano constitucionalmente competente que es el ministerio público.

El Presidente de la República emitió el decreto 6-17 amparado en el artículo 128 de la Constitución de la República”, *relativo a las atribuciones del Presidente, cuyas atribuciones, no le otorga este tipo de prerrogativas, además genera mayor confusión el hecho de que NO indica el Numeral o Literal que le confiere ese tipo de atribuciones al Presidente, tampoco indica la calidad o condición, a saber: 1. Como Jefe del Estado; 2. Como Jefe del Gobierno; 3. Como Jefe de Estado y de Gobierno. En ninguna de las calidades o condiciones el artículo 128 le da potestades al Presidente de la República para nombrar este tipo de comisiones o delegar en otros órganos o figuras potestades investigativas y de fiscalización o control, propias y para las cuales ya existen jurisdicciones, incluso con carácter de órganos constitucionales y de otros Poderes del Estado.*

*Resulta que el Tribunal Constitucional es el Guardián de la Constitución y la institucionalidad y lo que pretenden los accionantes es que este Tribunal Salve la Institucionalidad y de los honorables jueces de este tribunal depende que haya un solo Poder del Estado, el Ejecutivo o hayan tres Poderes como lo establece la Constitución y el padre de la separación de los Poderes Charles-Louis de Secondat el Barón de Montesquieu. Lo que salga de este fallo hoy 24 de abril de 2017, la historia lo juzgará porque está en juego la tutela constitucional ciudadana y depende de los honorables jueces de este tribunal probos y sabios.*

## **PETICIONES**

Dicho esto procedemos hacer nuestro petitorio formal:

---

### **Petición Constitucional**

---

#### **MEDIDA CAUTELAR PREVIA A LA DECISION DEL FONDO DEL LA ACCION DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

**UNICO:** *Que el TC tenga a bien ordenar la suspensión provisional de todas las actividades actuales de la Comisión creada mediante el Decreto No. 6-17, incluyendo citaciones, interrogatorios y cualquier otra diligencia de las que se ha explicado que subvierten el orden constitucional de la República Dominicana.*

#### **PETICION AL FONDO DE LA ACCION DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

**UNICO,** que sea declarado bueno y valido conforme a la Constitución y la norma a los fines, a la legitimidad que otorga a los ciudadanos con legítimo e interés, la defensa del orden constitucional y en consecuencia solicita que este Tribunal, examine y declare NO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN EL DECRETO 6-17 Y SU COMISIÓN, ASÍ COMO CUALQUIER ACCION QUE DE ELLA SE DERIVE.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril de 2017.

**Abogados de los accionantes**

**Euren Cuevas Medina**

**Miguel Ferreras**

**Rafael Darío Coronado**

**Yovanny Díaz**